



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Escuela Académico Profesional De Derecho**

**XVII CURSO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER**

**EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**EL DERECHO PENAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SU  
INFLUENCIA EN EL HOMICIDIO LIGADO AL TIPO PENAL DE  
DISTURBIOS EN EVENTOS DEPORTIVOS**

**PRESENTADA POR:**

**ALEXIS SMITH CASTREJÓN SALDAÑA**

**Cajamarca, Perú, octubre de 2019**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Norte de la Universidad Peruana  
Fundada por Ley N.° 14015 del 13 de febrero de 1962

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS, IIJUP



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

La directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez, emite el siguiente:

### CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
DOCUMENTO EVALUADO	Trabajo de Suficiencia Profesional
AUTOR	Bach. Alexis Smith Castrejón Saldaña
TÍTULO	EL DERECHO PENAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SU INFLUENCIA EN EL HOMICIDIO LIGADO AL TIPO PENAL DE DISTURBIOS EN EVENTOS DEPORTIVOS
DOCENTE EVALUADOR	Dra. Cs. María Isabel Pimentel Tello
PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN REPORTE	7%

#### Observación:

La evaluación del Trabajo de Suficiencia Profesional mencionado ha sido realizada por la docente Dra. Cs. María Isabel Pimentel Tello, ex directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, aplicando el *software* antiplagio Urkund. El reporte de similitud es de fecha 16 de agosto de 2023 y obra en el expediente correspondiente al Bach. Alexis Smith Castrejón Saldaña. Se procede en cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N.° 01-2020-VRI-UNC, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N.° 0937-2020-UNC, su fecha 25 de junio de 2020.

**CONCLUSIÓN:** El Trabajo de Suficiencia Profesional antes indicado, cumple con el **REQUISITO DE ORIGINALIDAD** correspondiente, de acuerdo al contenido de la norma antes señalada. El carácter de originalidad del Trabajo de Suficiencia Profesional ha sido determinado por el porcentaje de similitud según reporte derivado del uso del *software* antiplagio Urkund.

**OBSERVACIONES:** Ninguna.

Cajamarca, 20 de marzo de 2024.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez  
DIRECTORA

Cc. Archivo

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer en primer lugar a mi madre, por su amor incondicional y por su esfuerzo perenne, a mi padre por el apoyo que me ha brindado durante toda mi existencia, y a mi hermana por su cariño y ayuda que me ha dedicado siempre.

Hacer extensivo también este agradecimiento a mis maestros de la Facultad de Derecho, por su entrega y apasionamiento que me ha sido inculcado a lo largo de mi carrera profesional.

## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermana, por su ayuda y lucha incansable, a mis dos motores de vida Valentina y Carlos, y a las personas que siempre me brindaron su apoyo y me dieron la fortaleza para poder derrotar todos obstáculos que se me han presentado.

Este trabajo es suyo.

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

ÍNDICE 04

EL DERECHO PENAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SU INFLUENCIA EN  
EL HOMICIDIO LIGADO AL TIPO PENAL DE DISTURBIOS EN EVENTOS  
DEPORTIVOS

INTRODUCCIÓN 07

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS 08

1.1 Descripción del tema 08

1.2 Justificación del tema 09

1.3 Objetivos del tema 10

1.3.1 Objetivo general 10

1.3.2 Objetivos específicos 10

1.4 Metodología de la Investigación 10

1.4.1 Método Argumentativo 10

1.4.2 Método Dogmático 11

1.4.3 Método Hermenéutico 11

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO 12

2.1 Política criminal 12

2.2 Tendencias político criminales 13

2.2.1 Derecho Penal del Enemigo 13

2.2.2 Derecho Penal Simbólico 14

2.2.3 Derecho Penal de Velocidades 15

a. Derecho Penal de Primera Velocidad 15

b. Derecho Penal de Segunda Velocidad 16

c. Derecho Penal de Tercera Velocidad 17

2.2.4 Derecho Penal y Grupos de Influencia 18

a. Grupos Feministas 18

b. Grupos Ambientalistas 20

c. Grupos de Defensa de los Animales	21
d. Otros Grupos de presión	22
2.2.5 Derecho Penal de Seguridad Ciudadana	23
2.3 Clases de decisiones político criminales	29
2.3.1 Decisiones de Criminalización	29
a. Sobrecriminalización	29
b. Neocriminalización	31
2.3.2 Decisiones de Descriminalización	31
a. Descriminalización Directa o Legal	31
b. Descriminalización Indirecta o de Facto	32
2.3.3 Decisiones de Despenalización	32
2.4 El Delito de Disturbios	33
2.4.1 Los Disturbios Ligado a Eventos Deportivos	34
2.4.2 La Consecuencia de Muerte en el Delito de Disturbios	35
2.4.3 El Homicidio Calificado en el Delito de Disturbios y Fútbol	35
<b>CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS</b>	<b>40</b>
3.1 Discusión de Análisis	40
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>45</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>47</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS</b>	<b>48</b>

**EL DERECHO PENAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SU INFLUENCIA EN  
EL HOMICIDIO LIGADO AL TIPO PENAL DE DISTURBIOS EN EVENTOS  
DEPORTIVOS**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico está orientado al tema de Política Criminal, más precisamente a la tendencia del Derecho Penal de Seguridad Ciudadana, la cual, al ser una moderna teoría influyente en las decisiones de criminalización en la actualidad, generando una expansión del Derecho Penal. Estableceremos cuales son las causas que generan el sentimiento de inseguridad en la población para que estas efectúen un reclamo a través del Derecho Penal de Seguridad Ciudadana y se haya presionado de esta forma para la incursión de un nuevo homicidio calificado ligado al Delito de Disturbios en eventos deportivos o con influencia de los mismos. Trataremos y analizaremos el fenómeno social de las Barras Bravas y la violencia en el fútbol, cuanto han tenido que ver las acciones de estos grupos en la concepción del sentimiento de inseguridad en la población.

La investigación y desarrollo de este trabajo se realizó por el interés de obtener un conocimiento cierto del actuar de estos grupos y el grado al que pueden llegar seguidos por un apasionamiento a los clubes deportivos. Además, veremos cómo el Estado ha tratado de reaccionar ante esta fenomenología social, si lo ha hecho de forma correcta o solo se ha dejado influir por presiones mediáticas y sociales, no resolviendo la problemática de forma estructural, sino encubriendo la misma con la dación de normas jurídico penales, que lo único que hacen engañar a la ciudadanía de que se está haciendo algo para salvaguardar sus intereses.

Determinamos si este tipo de decisión reaccionaria por parte del Estado, genera algún tipo de vulneración a garantías personales, y sobre todo si recae en alguna de las Tendencias Político Criminales, tales como el Derecho Penal del Enemigo, Derecho Penal de Velocidades, o Derecho Penal Simbólico; y el grado de influencia que ha tenido el Derecho Penal de Seguridad Ciudadana para que se regule una nueva especie de homicidio calificado, ligado netamente al fenómeno social Barra Brava.

Esta investigación monográfica se desarrolló bajo el estudio de corrientes Político Criminales, y de estudios sociológicos sobre la realidad y accionar de las Barras Bravas, además de completarlo con un estudio dogmático del tipo penal de Disturbios.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

La expansión del Derecho Penal, es un tema que viene siendo muy discutido en los últimos tiempos por la colectividad jurídica mundial, algunos están acorde que en realidad si hay un aumento de acciones delictivas que no han sido aún tipificadas y que merecen ser sancionadas por la normativa jurídico penal, otros sin embargo justifican esta expansión como pretexto para la delimitación de derechos y garantías. Es para esto que la política criminal tiene que generar académicamente un estudio serio de la realidad, apoyada por la criminología, y así determinar cuáles son las conductas que merecen un tratamiento especial del Derecho Penal.

Acaecemos entonces en que hay muchas tendencias político criminales que tienden a tomar decisiones de índole criminalizadora, ya sean influenciados por teorías político criminales, tales como el Derecho Penal del Enemigo, Derecho Penal Simbólico, y el que se tomará mayor en cuenta en este trabajo el Derecho Penal de Seguridad Ciudadana. Decisiones que generan controversia a la hora de ser reguladas en la normativa penal.

El tema a tratar en este trabajo, es el delito de disturbios regulado en el artículo 315 del Código Penal peruano, más precisamente en su agravante de consecuencia de muerte proveniente de disturbios en eventos deportivos. Trataremos la influencia que tuvo el Derecho Penal de Seguridad Ciudadana para la modificación de este tipo penal, cual es el tipo de decisión criminalizadora que ha tomado el legislativo para variar el tipo penal 315, además de cuál es la influencia que se ha tenido por grupos, movimientos, o colectividad en general para la incursión de esta modificatoria.

Trataremos cual es la motivación que ha tenido el legislativo para tomar decisiones criminalizadoras, por qué estas decisiones están ligadas a eventos deportivos y más al fútbol, haremos una descripción de las agrupaciones de aficionados a los Clubes de fútbol, llamados Barras Bravas,

su accionar y la inseguridad que han creado en toda la colectividad. La presión de la comunidad y su sentimiento de inseguridad ha sido tan fuerte para generar una tipificación de homicidio calificado, ligado al delito de disturbios en eventos deportivos o con influencia de este.

Trataremos lo que ha sido también una forma de estigmatizar al sujeto que puede cometer este tipo de ilícito penal, el repudio que este siente ya no solo como aficionado al fútbol, hacia el equipo contrario, sino también hacia los operadores jurídicos, desde la policía, hasta el mismo legislativos, por emitir normas que son contrarias a su apasionamiento deportivo.

En consecuencia, estableceremos si el Derecho Penal es la forma correcta de tratamiento para estas organizaciones y si este a través de la normativa ha mermado este tipo de fenómeno social llamado Barras Bravas.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

La trascendencia de este trabajo monográfico no solo radica en el ámbito jurídico penal, sino también en el social, al tratar un tema muy controversial y de discusión en el ámbito deportivo, el fenómeno mundial del fútbol, siendo el deporte que más adeptos tiene, ha conseguido características y expresiones propias, las cuales al recaer en fanatismo se extralimitan en su accionar ocasionando vulneraciones a diferentes bienes jurídicos y creando un ambiente de inseguridad, donde la colectividad lo que reclama es que el Estado ponga ciertas medidas para controlar la creciente de este fenómeno social llamado Barras Bravas y mucho más su accionar disocial muchas veces inentendible.

Es importante este trabajo, pues hará notar en el lector la influencia que puede tener el Derecho Penal, y regular un tipo penal, por algo tan simple tal vez que es el accionar de un grupo de fanáticos, estigmatizados por un apasionamiento.

Además de verificar si este tipo penal de Disturbios y sobre todo su agravante, ha generado en la colectividad un estado de inseguridad, que tanto se ha querido lograr a través del reclamo social el control y de este. Se

quiere también establecer si es en verdad el Derecho Penal de Seguridad Ciudadana es un influyente directo de este tipo penal, y el grado que ha tenido de predominio para la modificatoria, teniendo como consecuencia un nuevo tipo de homicidio calificado ligado a eventos deportivos.

En consecuencia, encontramos, que ante lo establecido es menester continuar con la realización de este trabajo, en pro de una mejor comprensión del tema y por su relevancia Político Criminal. Además de su debida verificación, si con este tipo penal se logra una reducción en la comisión de ilícitos penales en relación a las Barras Bravas. Este trabajo es de importancia jurídico social, pues se trata de no solo una importancia en el campo jurídico, sino también en el ámbito social, que es al final, lo que el Derecho Penal trata de salvaguardar.

### **1.3. OBJETIVOS DEL TEMA**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Determinar el grado de influencia de la Tendencia Político Criminal de Derecho Penal de Seguridad Ciudadana, en el homicidio ligado al delito de Disturbios en eventos deportivos.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- A. Describir las Tendencias Político Criminales que abocan teorías para la expansión del Derecho Penal.
- B. Identificar el tipo de decisiones político criminales que recaen sobre el Derecho Penal.
- C. Establecer el fenómeno deportivo-social de las Barras Bravas y el grado de inseguridad ciudadana que generan.

### **1.4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. Método Argumentativo**

El cual ha sido empleado para identificar y reflexionar respecto a los asuntos problemáticos que se presentan cuando los reclamos

sociales a través de los grupos de presión influyen en las decisiones Político Criminales y que se reflejan en el Derecho Penal.

#### **1.4.2. Método Dogmático**

Este método ha sido utilizado en la medida que se han revisado los aportes teóricos y doctrinales respecto a ciertas categorías como lo son la norma jurídico penal, el Delito de Disturbios, entre otros; los cuales han sido utilizados y necesarios para la presente investigación.

#### **1.4.3. Método Hermenéutico**

A través de este método se buscó interpretar y comprender de manera sistematizada la regulación del Homicidio Calificado ligado al Delito de Disturbios y el tipo de decisión Político Criminal que se efectuó.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. POLÍTICA CRIMINAL

Empezaremos diciendo que la Política Criminal, es el conjunto de decisiones relativas al uso de instrumentos de coerción penal y a las reglas que permiten su uso correcto de las mismas. Se tiene que agregar, que la Política Criminal es una disciplina enfocada en su especie deontológica, es decir, en forma del deber ser, ya que esta funciona con los valores preponderantes en una determinada colectividad, claro está, siguiendo y respetando a una sociedad democrática.

El maestro Felipe Villavicencio en 2006, hace una diferenciación entre la Política Criminal como disciplina práctica, y la disciplina teórica.

Cuando se habla de la Política Criminal como disciplina práctica se la entiende como un conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. La praxis de la Política Criminal se integra del conjunto de actividades organizadas y ordenadas a la protección de individuos y sociedad en la evitación del delito. En cambio, a la Política Criminal como disciplina teórica se la define como aquella rama del saber que es resultado de la interdisciplinariedad entre las Ciencias Políticas y el Derecho Penal. (págs. 27, 28)

La Política Criminal tiene como relación la cuestión criminal dentro del sistema, necesariamente ello implica comprender como un todo, los diferentes aspectos que implica el proceso de criminalización, esto es, considerarlos como un sistema de control penal. Esto es, no solo las leyes (penales o procesales), sino las instancias concretas en que actúan los operadores sociales, esto es, la policía, el proceso penal, el sistema penitenciario, los diferentes organismos auxiliares (asistentes sociales, psicólogos, psiquiatras, médicos, etc.) (Bustos Ramírez, 1995, pág. 130)

La Política Criminal está ligada, es consecuente y dependiente de la Criminología, es más, algunos autores, la clasifican dentro de esta última, conceptos, teorías y definiciones son variados, pero no es menos cierto que esta rama del saber es imprescindible para el acercamiento de un Derecho Penal óptimo, ya que, sin ella no existirá una dación seria de normas jurídico penales que intenten controlar la oleada de criminalidad, consecuente del avance y desarrollo de la sociedad.

## **2,2 TENDENCIAS POLÍTICO CRIMINALES**

### **2.2.1. Derecho Penal del Enemigo**

El denominado derecho penal del enemigo, es propuesto por Jakobs, en una de sus conferencias en el año 2001, aunque ya con anterioridad nos relata el maestro Carlos Parma que en 1985 ya había propuesto Jakobs esta nueva tendencia político criminal, la cual tiene entre sus presupuestos el adelantamiento a la punibilidad, la no reducción de sanciones penales, aplicando lo que con anterioridad también propuso Hobbs en su obra *Leviatán*, tratando a la persona como un traidor al sistema, y con lo cual Jakobs lo plasma diciendo que es una especie de Derecho penal de terrorismo, o en Derecho penal de autor, además de la supresión de las garantías que toda persona posee.

Jakobs precursor de esta moderna tendencia político criminal y desde la corriente funcionalista que él representa, refiere que, en realidad lo que el Derecho penal protege es la vigencia de la norma jurídico penal, contrariando a la teoría finalista, la cual estipula la protección de bienes jurídicos, es decir, para Jakobs el derecho penal salvaguarda la no vulneración de la norma penal, por tanto, que esta siga siendo eficiente ante la comunidad, luego de la vulneración de algún sujeto a esta norma, se le reprima con la sanción penal para que esta siga manteniendo su fuerza de coerción en la sociedad..

El maestro Luis Gracia Martín en 2005 entabla, que para Jakobs existe una diferenciación entre el ciudadano y el enemigo,

estableciendo entonces un Derecho penal para el ciudadano y un Derecho penal del enemigo. Además, agrega que lo que Jakobs transmite es que:

El estado moderno ve en el autor de un hecho, no a un enemigo al que ha de destruirse sino a un ciudadano a una persona, que mediante su conducta a dañado la vigencia de la norma y que por ello es llamado a equilibrar el daño en la vigencia de la norma. (pág. 6)

Entonces según lo dicho líneas arriba, el ciudadano como lo trata Jakobs lo único que ocasiona con un hecho delictivo no es más que un desliz reparable, yuxtaponiéndose al accionar del enemigo, este sujeto llamado enemigo se ha apartado del Derecho de una forma duradera y no de forma incidental, ya sea por cuestiones económicas o por el internamiento en una organización criminal.

Gracia Martín indica que Jakobs caracteriza a los enemigos en dos ámbitos consecutivos, “el primero es el rechazo a la legitimidad del ordenamiento jurídico y persigue la destrucción de ese orden” (Gracia, 2005, pág. 7), es decir, no respeta las normas impuestas en el contrato social sino que es más trata de destruir tales normas jurídicas, “y el segundo que su comportamiento ya no es calculable conforme a las expectativas normativas vigentes en la sociedad” (Gracia, 2005, pág. 7)

### **2.2.2. Derecho Penal Simbólico**

El maestro Winfried Hassemer entabla que el Derecho penal simbólico es una clara oposición entre lo que es concreto y lo que se quiere aparentar, es decir, entre lo que se quiere conseguir con la estipulación de una norma jurídica penal y con lo que en realidad pasa en la sociedad.

Las normas jurídicas, especialmente las penales, están vinculadas de una u otra forma a efectos simbólicos, no es en principio ningún

reproche, sino que cuando menos de acuerdo a la opinión contemporánea es una simple obviedad. Las justificaciones para ello son múltiples y ampliamente discutidas.

Continúa diciendo Hassemer en 1995 que:

Simbólico en sentido crítico es por consiguiente un Derecho penal en el cual las funciones latentes predominan sobre las manifiestas: del cual puede esperarse que realice a través de la norma y su aplicación otros objetivos que los descritos en la norma (pág. 30)

Hassemer culmina con el tema estableciendo que en el derecho penal simbólico “la ganancia preventiva que lleva consigo no se produce respecto de la protección de bienes jurídicos sino respecto de la imagen del legislador o del empresario moral” (Hassemer, 1995, pág. 35) entonces el Derecho penal simbólico es un Derecho penal que engaña y que encubre la realidad de sus falsos efectos sobre la criminalidad.

### **2.2.3. Derecho Penal de Velocidades**

#### **a. Derecho Penal de Primera Velocidad**

El Derecho penal de primera velocidad según la clasificación del maestro Silva Sánchez, es una intervención mínima de las normas jurídico penales. Con palabras propias de Sánchez “Derecho penal mínimo engloba propuestas diversas cuyo denominador común es una vocación restrictiva del Derecho penal” (Silva Sánchez, 2001, pág. 18). En lo que se basa el Derecho penal de primera velocidad o de intervención mínima de este, está muy ligado a los derechos humanos y a las garantías procesales que tiene el ciudadano dentro de un Estado de Derecho.

Este tipo de intervención mínima del Derecho penal es también conocido como el Derecho penal de cárcel, es decir, un Derecho penal tradicional en el cual se tendrían que mantener los principios

de garantía y de imputación clásicos, respetando, todos y cada uno de los derechos constitucionales y supranacionales vigentes.

### **b. Derecho Penal de Segunda Velocidad**

Otro tipo de intervención del Derecho penal, tratando de una forma muy explicativa de la conminación de penas privativas de libertad, lográndose así la flexibilización de sanciones penales privativas reemplazándolas por restrictivas o limitativas de derechos, hasta pueden llegar a ser de índole pecuniario.

Se emite además que, si existe una expansión del Derecho penal, pero esta expansión, claro está, debe ser razonable, y debe conllevar a una forma de cambiar la pena privativa de libertad por una sanción administrativa.

Silva Sánchez nos resume el tema Derecho penal de dos velocidades diciendo que:

En la medida en que la sanción no sea de prisión, sino privativa de derechos o pecuniaria, parece que no habría que exigir tan estricta afectación personal; y la imputación tampoco tendría que ser tan abiertamente personal. La ausencia de penas corporales permitiría flexibilizar el modelo de imputación. (pág. 161)

Es menester agregar que estas sanciones deben ser judicializadas en el ámbito penal, la primera razón es porque así se efectuaría una especie de estigmatización social, y la segunda porque el Derecho penal transmite una forma de comunicación simbólica en la sociedad, generando en esta una mal llamada tranquilidad de actuar conforme a la norma jurídica penal.

Se concluye con su propuesta del Derecho Penal de segunda velocidad, estableciendo, "...pero la admisión de la razonabilidad de esta segunda expansión, que viene acompañada de los rasgos de flexibilización reiteradamente aludidos, exigiría ineludiblemente

que los referidos ilícitos no recibieran penas de prisión” (Silva Sánchez, 2001, pág. 162)

La flexibilización y la conminación de la sanción penal privativa por una administrativa o pecuniaria, será solo cuando la norma lo permita, y cuando la vulneración al bien jurídico no sea en un nivel gravoso.

### **c. Derecho Penal de Tercera Velocidad**

El Derecho penal de tercera velocidad es según Silva Sánchez una forma de reacción hace la criminalidad en fenómenos como la delincuencia patrimonial profesional (habitualidad y profesionalismo en delitos contra el patrimonio, como el robo agravado), la delincuencia sexual que se efectúa de forma reiterada y de manera violenta, además de fenómenos como el narcotráfico, la criminalidad organizada (bandas delictivas, empresa criminal conjunta, etc.), el terrorismo.

Silva Sánchez hace mención de una estrecha relación del Derecho penal de tercera velocidad con el denominado Derecho penal del enemigo propuesto por Jakobs.

Si nos atenemos a la definición de este autor, el enemigo es un individuo que, mediante su comportamiento, su ocupación profesional o, principalmente, mediante su vinculación a una organización, ha abandonado el Derecho de modo supuestamente duradero y no sólo de manera incidental. (pág. 164)

El llamado Derecho penal de tercera velocidad o Derecho penal del enemigo, deja serias dudas sobre su legitimidad, por un lado, tenemos la reacción del Estado frente a la criminalidad permanente como dice Jakobs, o a una deslegitimación del Derecho penal, por la vulneración a derechos fundamentales, como las garantías que establece el Derecho Penal mínimo. En palabras de Silva Sánchez

“el Derecho penal del enemigo sigue siendo Derecho o es ya, por el contrario, un no Derecho, una pura reacción defensiva de hecho frente a sujetos excluidos” (Silva Sánchez, 2001, pág. 166)

Se tiene que tener entonces un especial cuidado frente a esta tendencia político criminal, puesto que, esta, aunque puede ser el mal menor, puede también trasgredir derechos inherentes a la persona.

#### **2.2.4. Derecho Penal y Grupos de Influencia**

El Derecho, y mucho más el Derecho penal ha tenido a través de la historia una influencia por grupos organizados muy importante, la iglesia católica es un claro ejemplo de la presión que ha generado, no solo en el sistema judicial, sino en todo tipo de políticas gubernamentales, como el juramento de testigos ante la cruz, los delitos morales, como la bigamia, y un sinfín en que sería complicado enumerarlos. En la actualidad este tipo de movimientos sociales siguen teniendo influencia en la dación de normas penales, y en todo tipo de decisiones político criminales por parte del sistema penal. Tenemos una tendencia criminológica, llamada la victimología, la cual, y su reacción político criminal en defensa de la víctima es generada por grupos feministas, los grupos pro ambientalistas que han llegado a influir en la publicación de normas penales en defensa del medio ambiente, abocándose, a la responsabilidad penal de personas jurídicas. Los movimientos sociales en contra del maltrato animal, los movimientos sociales que fuerzan una mayor sanción a los delitos de bagatela. Y otros grupos que tienden a influir en las decisiones político criminales, cayendo muchas veces estas en la sobrecriminalización.

##### **a. Grupos Feministas**

Los grupos feministas, se puede decir que son movimientos sociales que buscan la igualdad de género, la equiparación entre los derechos de hombres y mujeres, el acceso a las mismas oportunidades tanto en el ámbito académico como en el ámbito

profesional y laboral, además de su lucha incansable de la protección a las mujeres, que según su perspectiva necesitan de parte del estado para salvaguardar de mejor forma su integridad. Es así que estos grupos o movimientos feministas a través de su protesta llegan a influenciar en el Derecho penal, efectuando decisiones político criminales, tales como la neocriminalización, la sobrecriminalización como por ejemplo el delito de feminicidio<sup>1</sup>, la descriminalización o despenalización.

El profesor Juan Carlos Tello Villanueva, en sus clases de Política Criminal, dice que las tendencias político criminales que actualmente se manifiestan en favor de la víctima se reflejan en cuatro ámbitos diferenciados y a veces hasta confusos. El primero,

---

<sup>1</sup> Artículo 108 - B. Feminicidio – Código Penal peruano.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

que la ampliación de protección a la víctima se busca a costa de la restricción de las garantías y derechos del imputado en el proceso penal, por ejemplo, la valoración a pruebas prohibidas, mayor valor probatoria a la declaración de la mujer, etc.

Segundo, en el ámbito de aplicación y ejecución de las penas se insiste en prevención general intimidatoria, solicitando la prisión perpetua para los imputados. Tercero, creciente protagonismo que se le da en la renuncia al ejercicio de la acción penal, a través de los acuerdos con el acusado. Y cuarto, una sobre fomentación de ayuda y protección a la víctima por parte de las instituciones públicas.

### **b. Grupos Ambientalistas**

Los movimientos ambientalistas, fundamentan su protesta social en razón del cuidado del ambiente, y en contra, en su mayoría de veces, de las empresas transnacionales que menoscaban o que contaminan el mismo. Estos grupos buscan en el Estado no solo una protección administrativa para el ambiente, sino que han ido más allá y buscan una responsabilidad penal, ya no solo en personas naturales, sino también en personas jurídicas, como dije líneas arriba en contra de las empresas transnacionales.

Esto ha generado los denominados delitos ambientales<sup>2</sup>, los cuales en su mayoría ya no solo tienen una sanción administrativa o

---

<sup>2</sup> Artículo 304 - Contaminación del ambiente – Código Penal peruano.

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

pecuniaria, sino también han llegado a estipular como en el Código penal peruano, sanciones de índole privativa de libertad.

La fenomenología en relación al tema de protección del ambiente, ha conllevado a estos grupos a presionar las decisiones político criminales que desembocan en su mayoría en el Derecho penal simbólico tratado por el maestro Hassemer.

### **c. Grupos de Defensa de los Animales**

Estos grupos de defensa de los animales sustentan su reclamo en atribuirle ciertos derechos a estos animales, sin lugar a dudas, esta tendencia a solicitar por parte del Estado una protección no solo administrativa (artículo 30 de la Ley de Protección y Bienestar animal, Ley N° 30407, infracciones y sanciones), puesto que existen sanciones de este tipo que salvaguardan a animales domésticos en su mayoría, sino también han efectuado esmerados esfuerzos en que la protección también se le asigne en el campo del Derecho penal, es así que en la modificatorias del código penal, el tipo penal que sanciona el maltrato contra los animales<sup>3</sup>.

La maestra española Esther Haya García en 2011 se pronuncia respecto a esta tendencia de proteger a los animales diciendo:

Interesa destacar ahora dos componentes esenciales que caracterizan al fenómeno en la actualidad: por un lado, el objeto de las reivindicaciones animalistas se centra en determinados abusos infligidos a cualquier

---

<sup>3</sup> Artículo 206- A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres – Código Penal peruano.

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

clase de animal, y no sólo a los más cercanos al hombre, como los domésticos o los de compañía; por otro lado, las acciones llevadas a cabo en apoyo de este movimiento son cada vez más frecuentes y contundentes, además de contar con un número creciente de simpatizantes, consumidores que presionan ante las instancias competentes para que los productos que se ponen a su alcance en el mercado se elaboren sin necesidad de causar sufrimiento a los animales, (pág. 261)

La atribución de una protección a los animales, no solo ha generado la dación de la norma penal en pro de salvaguardar su integridad, sino que también ha generado discusión respecto a la sanción penal que se impone, la cual, en su forma más gravosa de maltrato animal, se equipara a la del homicidio tipo base.

#### **D. Otros Grupos de Presión**

Existen otros grupos o movimientos sociales que influyen sin lugar a dudas en las decisiones político criminales, estos grupos de personas tales como movimientos de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales en sus siglas LGTB, son movimientos que no solo presionan al Derecho penal, sino a todo el sistema jurídico, sosteniendo sus tesis en la igualdad, contrariando muchas veces al sistema mismo. Han tenido una gran influencia en decisiones político criminales referentes a la discriminación, ya tutelado en Código Penal peruano, referente a la homofobia, o al denominado discurso del odio como lo estipulan en España o Italia.

Existe también la presión o movimiento social en contra de la inseguridad ciudadana, sin embargo, este movimiento social no es organizado, ya que en su mayoría son personas de distintos grupos socioeconómicos y culturales que exigen políticas criminales más serias y reaccionarias frente al aumento de la criminalidad, este tipo

de presión conlleva a la tendencia político criminal denominada Derecho penal de seguridad ciudadana.

### **2.2.5. Derecho Penal de Seguridad Ciudadana**

El Derecho penal de seguridad ciudadana sigue la corriente sociojurídica de buscar una protección con normas jurídico penales a la inseguridad latente y consecuente del aumento de la criminalidad.

En Estados Unidos se plantea la denominada Teoría de las Ventanas Rotas, la cual fue propuesta por James Q Wilson y George L. Kelling, la idea de ellos, luego de hacer un estudio de campo y de acompañar a policías durante su patrullaje, establecieron que el desorden y caos en las calles de Newark en Nueva Jersey, propiciaba “sentimientos de inseguridad que, a su vez, permiten el relajamiento de los controles de un sector invitando a los criminales a actuar a sus anchas” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 639)

Para Wilson y Kelling las ventanas rotas lanzaban un mensaje a individuos indeseables, de que ese lugar no tenía controles, y que esto, el lugar era propicia para poder realizar actos criminales. Agregan que donde existe el sentimiento de inseguridad, los ciudadanos de bien se esconden, por ende, los controles sociales desaparecen y es ahí donde el criminal encuentra un lugar donde pueda actuar con total impunidad.

Una zona como ésta es vulnerable a la invasión criminal. Aunque no sea inevitable, es probable que aquí, más que en lugares en los que la gente confía en poder regular las conductas públicas a través de controles informales, se trafique droga, se instalen prostitutas y se desmantelen los automóviles. Que los chicos roben a los borrachos para divertirse y que los clientes de las prostitutas sean asaltados, quizás con violencia. Habrá esa clase de robos violentos. (Fridman, 2001, pág. 71)

Esta propuesta de ventanas rotas, genero dos vertientes en Estados Unidos, una en Nueva York denominada Tolerancia Cero, y la otra en Chicago llamada el Modelo del Policía comunitario.

Respecto al primer programa de seguridad ciudadana el denominado Tolerancia Cero fue tomado por el alcalde de la ciudad Giuliani, el cual afirmaba que “se debía combatir con reato las incivildades, ya que generaban una sensación de desorden que, a la postre, era propicio para la criminalidad” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 639). Para mejorar el entorno fueron alejados de las zonas, indigentes, vendedores ambulantes y hasta artistas urbanos, los llamados grafiteros. “A decir de las estadísticas, Nueva York fue un milagro con un descenso del orden del 60% en los principales crímenes” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 639)

El segundo programa tomado en la ciudad de Chicago era diferente al de *Nueva York*, este establecía una alianza entre la policía y comunidad, invitando a los vecinos a tomar en sus propias manos labores de vigilancia y control.

El modelo en Chicago, logró generar niveles de confianza hacia la institución con base en reuniones periódicas con ciudadanos donde se discutían los problemas de seguridad que aquejaban al sector y las medidas emprendidas para solucionarlos. (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 640)

Existe también, como en América del Norte, modelos de seguridad ciudadana en Europa, con más precisión en Francia, en donde la inmigración fue un problema de criminalidad según el presidente Sarkozy, él cual no tuvo mejor idea que, “endurecer los controles sobre inmigrantes, a los que asocia con problemas de desorden y criminalidad” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 640)

El problema de Francia, teniendo a Nicolas Sarkozy como presidente, era el combatir la inseguridad ciudadana con mano dura, para el

presidente del país galo, dicha inseguridad y criminalidad existente, era debido a la cantidad de inmigrantes en su mayoría del Norte de África que llegaron entre la década de los 70 y 80 a ciudades tales como Marsella, Lyon y el mismo Paris, buscando refugio, por temas sociopolíticos huyeron de África, instalándose en los alrededores de estas grandes ciudades, dichos inmigrantes tuvieron descendencia ya en suelo galo, sin embargo estos hijos y nietos de inmigrantes nunca fueron acogidos como naturales franceses.

En el año 2005, luego que dos jóvenes de la periferia, murieran electrocutados mientras eran perseguidos por la policía, mostraron este conflicto que se había gestado por décadas. Durante tres semanas, fueron incendiados coches, liceos, iglesias, sinagogas, almacenes y comisarias. Siendo ministro del interior, Sarkozy fue propulsado al estrellato político cuando, al visitar la zona de la revuelta, prometió “limpiar la escoria” ante los guijarros que le lanzaban desde los edificios de arquitectura estaliniana. (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 641)

Sarkozy como presidente inició acciones de expulsión de inmigrantes, comenzando por los gitanos rumanos, comparándose en cierta manera a las acciones nazis, pues fueron estas primeras personas blanco del exterminio alemán.

La política pública de seguridad ciudadana que inicia el gobierno francés, se basa en dos vertientes, la primera orientada a la cooperación conjunta entre las instituciones del estado en busca de una seguridad. “Por ejemplo, la empresa de energía se compromete a mejorar la iluminación de un parque, la justicia lo hace enjuiciando sin dilaciones, la educación crea programas para mantener a los alumnos ocupados después de la jornada escolar” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 642)

La segunda vertiente es referente a la proximidad policial, no es otra que el patrullaje a pie, para que estos tengan una proximidad con la

colectividad. Y los resultados son valorados de acuerdo al incremento o disminución de criminalidad en las zonas que han sido asignadas a cada efectivo policial.

Otro modelo de seguridad ciudadana en Europa que es importante tratar es el de Gran Bretaña. La violencia registrada en videocámaras de seguridad en el país británico, fue espantosa al mostrar asesinatos y golpizas que grupos de jóvenes les propinaban a transeúntes o personas inocentes, sin ninguna razón o motivo aparente, es decir, estas golpizas, muchas de ellas con consecuencia de muerte, se efectuaban simplemente por un placer o desahogo de violencia sin móvil alguno. Videos de toda índole, transmitiendo violencia al rojo vivo habían sido registrados apuñalamientos, a personas que entre ellas no cruzaban la más mínima palabra, daños al patrimonio, violencia contra casas o coches, eran el normal acontecer en las videocámaras de seguridad de la ciudad británica.

Como medida de seguridad en respuesta a estos actos vandálicos y criminales instauró una estrategia llamada ASBO, por sus siglas en inglés nos menciona Juan Ruiz Vásquez, la cual consistía en primera instancia de emitir a estos desadaptados una boleta de advertencia, y la pena de cárcel en el caso de que estos reincidían. Como es común, estos grupos de criminales, optaron por proteger su identidad cubriéndose con capuchas negras y seguir cometiendo sus actos delincuenciales, está demás decir que este fenómeno criminológico no disminuyó, sino que hubo una especie de profesionalización por parte de los sujetos activos.

El gobierno británico optó entonces por una especie de modelo de policía comunitaria, “se han reclutado personas, en su mayoría mujeres amas de casa, de clase media, que visten uniformes de policía con distintivos azules pero que no reciben instrucción policial y no son consideradas policías de verdad” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 643)

El modelo de la policía comunitaria, ha sido tomada por varios países de Europa sin tener éxito en ninguno de ellos.

En América Latina la situación de seguridad ciudadana dista en demasía respecto a la de Europa, en primer lugar, por la economía y por ser países en vía de desarrollo, en segundo lugar, porque el origen de la criminalidad no es por un motivo netamente de violencia, sino por el no existir políticas sociales, educacionales y de salud serias; siendo una forma de protesta social la criminalidad.

América latina al tener en su mayoría países pobres, no tienen los medios económicos para invertir en un modelo de seguridad ciudadana europeo, es por ello que estos países han adoptado lo que se denomina “hábitos saludables, son programas preventivos que limitan ciertos comportamientos como el porte de armas, control en el expendio de alcohol, restricción de entrada a ciertos locales a menores edad” (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 644)

Acompañado a este programa se le complementa el de la mayor visibilidad de la policía, el patrullaje, es decir, al notar mayor fuerza punitiva en las calles, se cree que la criminalidad va a restringir su actuar delictuoso.

Las estrategias de controles o hábitos saludables adoptados en América Latina requieren de una policía profesional y devota. En el caso de los controles de armas y de establecimientos públicos, estos solo funcionan si se cuenta con un cuerpo policial honesto que no se deje sobornar por aquellos que quieren evadir los controles. (Ruiz Vásquez, 2011, pág. 645)

La corrupción al ser otro mal propio latinoamericano, también abarca a la policía, existiendo en esta latitud muy pocos policías honestos trabajando y luchando en contra de una gran masa policial corrupta, es por esto, el fracaso de este programa de seguridad ciudadana en América Latina.

En el Perú, como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, la dación de normas jurídico penales, se ha manifestado en una tenencia sobrecriminalizadora. Tenemos que ser claros en esto, que al igual que la mayoría de países de Latinoamérica, en nuestro país, la intención primera del legislador tuvo corriente despenalizadora y neocriminalizadora, pero las constantes reforma la desnaturalizan.

Se fundamentan en corrientes maximalistas, lo denominado Derecho Penal del enemigo.

El profesor Juan Carlos Tello Villanueva, en sus clases de política criminal, exponía lo siguiente. En la actual política criminal solo puede ser entendida si se asume la idea de que hemos entrado en una dinámica que tiende a superar el hasta hace poco indiscutido modelo penal garantista y sustituirlo por otro al que se viene denominando modelo penal de la seguridad ciudadana. Este nuevo modelo, es distinto a la tendencia de expansión del derecho penal a fenómenos propios de la Sociedad del riesgo. Lo que sucede es que se está sirviendo parasitariamente de componentes legitimatorios que tiene su origen en aquél.

El Derecho Penal de Seguridad Ciudadana se basa en propuestas, estas propuestas tienen como objetivo principal, el satisfacer las demandas sociales de seguridad ciudadana. Primero el Derecho Penal del Enemigo, ya desarrollado líneas arriba; el Derecho Penal del Tercera Velocidad, propuesta por Silva Sánchez; y Tercero la Reconstrucción del Derecho Penal de peligrosidad (los individuos son catalogados y estigmatizados por su cualidad de generadores de inseguridad ciudadana; entre sus metas ha desaparecido casi totalmente la de corregir o resocializar al delincuente, busca su inocuización)

Las propuestas mencionadas, recaen sobre las siguientes estrategias, una de ellas es la reintroducción de las medidas de seguridad predelictivas como son los supuestos de prisión preventiva

para reincidentes y habituales. Además, de la acomodación de substitutivos penales y régimen penitenciario a pronósticos de peligrosidad: endurecimiento de los beneficios penitenciarios. Y, Reinstauración del sistema de acumulación de penas y medidas: imposición de medidas permanentes y de larga duración tras el cumplimiento de la pena (libertad vigilada).

### **2.3. CLASES DE DECISIONES POLÍTICO CRIMINALES**

Las clases de decisiones político criminales, pueden ser clasificadas en tres partes, la primera de criminalización que no es otra cosa que la creación de nuevos tipos penales, es decir, la inclusión de nuevos delitos en el código penal.

La segunda es referente a la descriminalización la cual se refiere a excluir algunos tipos penales, ya sean a través de su derogación directa del legislativo o porque el órgano jurisdiccional ha dejado de aplicar tales tipos penales.

Y en su forma tercera la denominada despenalización, la cual, aunque siga existiendo el tipo penal y siga siendo aplicado, la sanción penal de prisión, tiene un tratamiento diferenciado, con sanciones alternativas, o en su defecto reducción y supresión de penas.

#### **2.3.1. Decisiones de Criminalización**

Las decisiones de criminalización son influenciadas tanto por la aparición de bienes jurídicos nuevos, en razón del avance de la sociedad, y que necesitan ser protegidos por la norma jurídico penal (la neocriminalización); y por la presión de los grupos o movimientos sociales de influencia, o por el propio Derecho penal del enemigo (la sobrecriminalización), es decir la creación de delitos innecesarios.

##### **a. Sobrecriminalización**

La sobrecriminalización hace referencia a la creación de delitos netamente innecesarios, los cuales, en su mayoría no tienen una

fundamentación criminológica y mucho menos de una seria política criminal de su existencia, claro ejemplo de este tipo de decisión innecesaria, son los delitos de marcaje o reglaje<sup>4</sup>. Además de su vulneración el sistema o filtro llamado teoría del delito por no existir en ellos actos preparatorios y aun estar en la etapa del intercriminis, se busca que estos sean tomados como delitos existiendo un adelantamiento en la punibilidad, fiel característica de un Derecho penal del enemigo, además de que se quiere que este tipo de delitos incluidos en el código penal den una seguridad simbólica a la comunidad, haciendo creer a la colectividad que el Estado está reaccionando frente a estos hechos.

La sobrecriminalización, también está influenciada por los movimientos sociales o los llamados grupos de influencia, o por presión de la misma sociedad por la inseguridad ciudadana, un claro ejemplo de esta clase, es el nuevo tipo penal de sicariato<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 317- A - Marcaje o reglaje – Código Penal peruano.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173- A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.

<sup>5</sup> Artículo 108-C – Sicariato – Código Penal peruano.

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Y sobre todo trata de proteger bienes jurídicos ya amparados en el codificado penal, haciendo su inclusión absurda.

### **b. Neocriminalización**

La neocriminalización está estrechamente ligada al avance o desarrollo social, en simples palabras el Derecho penal tiene que ponerse al día con la realidad social, puesto que existen nuevos bienes jurídicos que necesitan la protección del Derecho penal. Ejemplo claro, de esta clase de decisión, son los llamados delitos de cuello blanco, a través del delito de lavado de activos, debemos recordar que en el siglo pasado esta era una clase de hechos que no eran perseguidos puesto que la defraudación económica no era un bien jurídico que necesitaba protección

### **2.3.2. Decisiones de Descriminalización**

Estas decisiones son efectuadas con el fin de dejar que una conducta sea delito, ya sea derogar o modificar un determinado tipo penal, la descriminalización, puede ser de dos clases, la denominada directa o ficta, y la indirecta o de facto.

#### **A. Descriminalización Directa o Legal**

Este tipo de decisión solamente la toma el legislador, y se da cuando se emite una ley derogando un tipo penal, o delito, es decir,

---

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108- A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra

la desaparición de un delito del código penal o en se defecto de una modificatoria del mismo, el supuesto del cambio de edad del menor para el delito de violación<sup>6</sup>. Ejemplos claros, de este tipo de decisión a través de la derogación son, el delito de duelo, y el delito de adulterio

## **B. Descriminalización Indirecta o de Facto**

La referencia que se hace a esta especie de decisión es que quien toma dicha prerrogativa es el órgano jurisdiccional, es decir, que los jueces dejan de aplicar una determinada norma jurídico penal, el más ejemplo cumbre que existe para retratar este tipo de decisión político criminal es el delito de contumacia.

### **2.3.3. Decisiones de Despenalización**

Esta clase de decisión está basada principalmente, en la suspensión de la aplicación de la pena, la supresión de la pena por servicios a la comunidad, y la más importante la incorporación de sanciones alternativas a las de pena privativa de libertad. Los grupos o movimientos feministas, han fomentado y tratado de presionar al Estado para que efectúe una despenalización del delito de aborto<sup>7</sup>, yuxtaponiéndose a este movimiento, los movimientos religiosos, y

---

<sup>6</sup> Artículo 173 - Violación sexual de menor de edad – Código Penal peruano.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza

<sup>7</sup> Artículo 114- Autoaborto – Código Penal peruano.

La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

grupos en defensa de la vida, es entonces, menester del estado no caer en presiones mediáticas, y analizar con una política criminal sería el asunto del delito antes mencionado.

## **2.4. EL DELITO DE DISTURBIOS**

Mediante la Ley 30037 publicada el 07 de junio 2013 se dictaron normas destinadas a la prevención y sanción de la violencia en los espectáculos deportivos. En la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de esta ley se dispone la modificación del Art. 315 del Código Penal referido al delito de Disturbios<sup>8</sup>.

El bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, siendo la tranquilidad pública una situación subjetiva, sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, puesto que sus individuos ajustaran su conducta a las reglas fundamentales de la convivencia.

Es un bien jurídico supraindividual, su legitimidad como construcción dogmática y orientación político criminal está condicionada a su vinculación con los intereses jurídicos individuales.

El delito de Disturbios es caracterizado por el atentado contra la integridad física de las personas o el daño contra la propiedad

---

<sup>8</sup> Artículo 315- Disturbios – Código Penal peruano.

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.
2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.
3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años

pública o privada realizada en una acción tumultuaria, en multitud. En estos casos las lesiones personales o daños materiales contra la propiedad que se generen en multitud, no se sancionan con las solas penas que corresponden a estos delitos; sino, que al ser realizados en una acción tumultuaria, cobran mayor reproche por la afectación adicional a bienes colectivos, como la paz pública que se ve alterada por la agresión en multitud, creando un estado de inseguridad colectiva, lo que justifica que el hecho se sancione independientemente de la naturaleza de las lesiones o daños materiales causados, ya sean estas agresiones leves o agravadas o incluso lesiones o daños que por su magnitud solo pueden considerarse faltas. (Vásquez & Tafur, 2013)

Las lesiones personales leves, o los daños materiales simples realizados en una acción tumultuaria (delito de disturbo) se sanciona con pena no menor de 06 años ni mayor de 08 años, contra 2 años de pena máxima que correspondería a estos delitos realizados independientemente.

La modalidad típica se refiere a una reunión tumultuosa, es decir, varias personas, agrupadas con fines diversos no necesariamente con fines ilegales, en la integridad física, se tiene que dar lesiones, o en la propiedad daños graves. Puede existir la tentativa en este tipo delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo es el estado, como agraviados los particulares, el elemento subjetivo es el dolo.

La modificatoria introducida por la Ley 30037.

#### **2.4.1. Los Disturbios Ligado a Eventos Deportivos**

Introduce un párrafo que establece que la misma pena (no menor de 06 años ni mayor de 08 años) se aplicará también cuando los actos se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo o en el área de influencia deportiva.

Debe observarse que el delito de Disturbio es tal, ya sea se desarrolle con ocasión o no de un espectáculo deportivo, de manera que la inclusión del párrafo pareciera innecesario;

sin embargo, su inclusión en el Art. 315 obedece a que conforme a la Ley 26830 (Ley de Seguridad y Tranquilidad en Espectáculos Deportivos, derogado por la Ley 30037) fijaba que las penas por delito o faltas cometidos en espectáculos deportivos se sancionaban solo con la pena del delito cometido incrementado en un 50% o con la pena máxima para el hecho considerado falta, habiéndose creado una diferencia innecesaria que en muchos casos podría resultar benévola cuando el disturbio es realizado con ocasión de un espectáculo deportivo. (Vásquez & Tafur, 2013)

Cuando se da toda práctica de un deporte reconocido por el Estado, competitiva o no, nacional o internacional, realizada por clubes profesionales, en un escenario deportivo y con presencia de público, o en el área de influencia deportiva.

#### **2.4.2. La Consecuencia de Muerte en el Delito de Disturbios**

Esta modificatoria consiste en establecer, que si el atentado es contra la integridad física y la persona muere a consecuencia de ello, se produce una calificación automática del hecho como asesinato, evitándose que el hecho sea considerado un simple homicidio con una consecuente pena menor.

La modificatoria plantea en el caso de muerte producida en disturbio una calificación automática del hecho como asesinato, asumiendo de plano que el hecho realizado en esas circunstancias supone la existencia de ferocidad, alevosía, falta de motivo o cualquiera de las circunstancias que califican un homicidio como asesinato, correspondiendo la pena que corresponde a éste delito agravado (de 15 a 35 años de pena privativa de la libertad).

#### **2.4.3. El Homicidio Calificado en el Delito de Disturbios y el Fútbol**

El antecedente más próximo a la legislación del tipo penal en su forma agravada, descrito líneas arriba es el conocido y mediático Caso

Walter Oyarce, el Diario El Comercio titula como “La trágica muerte de Walter Oyarce” y emite lo siguiente en su publicación web del 25 de septiembre del 2011:

Nuevamente la muerte de un hincha empañó el clásico del fútbol peruano. Walter Oyarce Domínguez, de 23 años, acudió al estadio Monumental para alentar al equipo de sus amores, Alianza Lima, pero encontró la muerte. Amigos de la víctima, con quienes acudió al coloso de Ate, contaron que fueron dos hinchas de Universitario quienes lo lanzaron desde el palco en el que veía el encuentro.

“La gente de Alianza estaba tranquila, relajada. Los hinchas de la ‘U’ eran dos y si los de Alianza querían pegar, les pegaban, pero no. Él solo trataba de separar, pero como si fuera paquete de basura lo lanzaron. Mi ‘brother’ tenía 23 años... El palco está destruido, reventaron la puerta...”, contó uno de los amigos de la víctima a Frecuencia Latina.

Sus palabras fueron confirmadas por las imágenes. El palco C-128 estaba con la puerta rota y las gotas de sangre y papel en el piso revelaban que había ocurrido una pelea. “Hemos venido a la parte más segura del estadio Monumental, pero miren lo que pasó”, acotó.

Otra persona que no era amigo de Walter Oyarce, quien el próximo jueves iba a cumplir 24 años, pero fue testigo de lo ocurrido en la bronca, relató lo que vio.

“Los hinchas de la ‘U’ han trepado palcos y han encontrado al muchacho de Alianza. Se han empezado a pelear y en plena pelea, boom, el pata cayó”. Los vendedores del Estadio Monumental confirmaron la versión e indicaron que los dueños de palcos siempre llevan alcohol y no hay control. (Linares, 2011)

Tenemos que definir algunos puntos claves en este caso y su trascendencia en la legislación jurídico penal de nuestro país. Primero, que los hechos sucedidos en el Estadio Monumental de Ate perteneciente al Club Universitario de Deportes, el año 2011, fueron

dos años antes de la promulgación o modificatoria del tipo penal de disturbios en donde se agrava la sanción penal, si es que, a consecuencia de estos actos contra la tranquilidad pública, se genera algún tipo de hecho que comprometa la vida de un ser humano.

Tenemos que empezar a delimitar la problemática de este caso y sobre todo de la reacción social que se desarrolló después de lo acaecido ese fatídico día del 24 de septiembre del 2011.

Empezaremos tratando de definir la coyuntura de la rivalidad entre barras. En primer lugar, diremos, que el término Barra Brava se emplea en América Latina para designar a aquellos grupos, y a los individuos dentro de los mismos, organizados dentro de la hinchada de un club de fútbol, caracterizados principalmente por ser protagonistas de incidentes violentos, dentro y fuera del recinto deportivo, el término parece en Argentina, En Brasil son denominadas Torcidas organizadas, en Europa, Holligans o Ultras.

Generalmente las Barras Bravas, utilizan banderas, lienzos y diferentes instrumentos musicales, también se caracterizan por ubicarse en las tribunas populares, que frecuentemente carecen de asientos y donde los espectadores deben ver el partido de pie. Las Barras Bravas tienden a presentar ciertos rasgos, comunes, entre ellos, la exaltación de la fuerza, nacionalismo, sentido del honor asociado con la capacidad de pelear y necesidad de reafirmación.

Tradicionalmente, se ha asociado a las Barras Bravas con la marginalidad urbana, y el consumo del alcohol y drogas, en general en la mayor parte América estas barras están conformadas por jóvenes entre los 14 y 25 años. En Perú destacan las Barras Bravas de los clubes deportivos Universitario de Deportes y Alianza Lima, las cuales han ocasionado un sinnúmero de pérdidas materiales y personales en los estadios y alrededores.

En cuanto a las características de las “barras”, tienen tres cualidades distintivas que los diferencian y los aglutinan. La primera es la fidelidad; estos simpatizantes afirman ser

aquellos que a pesar de las condiciones desfavorables asisten a los partidos, sin importar si la adversidad tiene facetas deportivas, climáticas o de largas distancias. La segunda cualidad es el fervor; según sus concepciones, son los únicos espectadores que durante todo el encuentro deportivo saltan y cantan, alentando a su equipo sin importar si éste pierde, gana o empata. La tercera tiene que ver con las prácticas violentas; según este mismo autor, los miembros de barra consideran que ponen a disposición del honor del club sus tendencias violentas para no ser ofendidos por los adversarios; los miembros de la barra consideran que subyacente al encuentro futbolístico se dirimen cuestiones de honor y prestigio del club y de sus simpatizantes, que solo pueden debatirse en el plano de los enfrentamientos agresivos y violentos. (Castaño Perez, Uribe Aramburo, & Restrepo Escobar, 2014, pág. 16)

Manuel Arbocco y Jorge OBrien, indican algunas características y comportamiento de Barras Bravas, y los problemas relacionados a ellas. (Arboccó & Obrien, 2013)

- a) Agresión (verbal y física) a árbitros, jugadores e hinchadas rivales.
- b) Actos racistas dentro del fútbol.
- c) Vandalismo dentro y fuera de los estadios.
- d) Disputas dentro de las propias barras (mafias que buscan tomar el control absoluto de la barra).
- e) Heridos con arma blanca y con armas de fuego, muertos.
- f) Los barristas más fuertes y que lideran el grupo obtienen ingresos de parte del club y de los jugadores. Esta situación, a pesar de ser conocida, se niega.
- g) Consumo y comercialización de drogas
- h) Pocos detenidos y ausencia de responsables.
- i) Las barras están en la búsqueda de aumentar su número de integrantes para con ello fortalecer al grupo, hacerlo más temido y desplegar una mayor presencia en las tribunas de su equipo.

- j) Este fenómeno se ha trasladado hacia otras regiones del país. Las famosas filiales de las barras de Lima. Así como a algunas ciudades de países vecinos, “las filiales internacionales”.
- k) Hay cada vez mayor presencia de mujeres jóvenes en las tribunas populares, sectores caracterizados por la presencia de las barras bravas. Estas chicas forman parte, como enamoradas o amigas, de los barristas, exponiéndose a todas las consecuencias de formar parte de una barra brava.
- l) En los últimos años se viene denunciando el intento de delincuentes organizados (negociantes de drogas, cobradores de cupos en el sector de construcción civil, sicarios) de infiltrarse y tomar control de las barras bravas más importantes del país.
- m) Inseguridad ciudadana los días de partidos de fútbol. Las barras bravas suelen adueñarse de muchos sectores de la capital, sobre todo las zonas cercanas a los estadios. Antes, durante y después del partido esos lugares son altamente peligrosos.

Todas estas acciones y comportamientos en su mayoría disociales han generado un temor latente en la población, y no solo en los que viven alrededor de los estadios de fútbol, sino en todo el país, siendo esto un fenómeno social con problemas netamente estructurales.

Todo esto ha recaído en la decisión del legislativo, justamente el de proveer una norma jurídico penal con carácter de limitar las acciones de estos grupos organizados, tratando de amedrentarlos.

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

En el mundo globalizado, en una época donde hemos roto prácticamente la barrera de tiempo y espacio, no se puede estar ajena a realidades tan normales y preocupantes, como el deporte, sin lugar a dudas el fútbol es un deporte que más allá de cuestiones económicas, culturales y hasta políticas, genera una pasión exorbitante en millones de personas alrededor de nuestro globo terráqueo, tanto en Europa como en América este apasionamiento trasgrede la línea de la normalidad de afición, para llegar a un punto de locura colectiva, en Europa lo llamados Holligans, con su origen en Inglaterra, y expansión luego por Rusia donde se autodenominan Ultras, han sido a través del nuevo siglo una especie de colectividad hecha para delinquir, no se puede determinar, la cantidad de desmanes que se han registrado en el viejo continente, los códigos de los barristas europeos es sin embargo mucho más cabal que la de los latinoamericanos, sin que estos códigos diferencien en demasía la violencia y criminalidad reinante en tierras del viejo continente.

En Latinoamérica siendo la realidad muy distante de los países europeos, en lo único que pareciera una semejanza sería en la pasión incontrolable por los equipos de futbol, un apasionamiento sin límites por su camiseta, siendo capaces de trasgredir los más mínimos valores morales y éticos que puede tener una sociedad.

A través del pretexto del futbol o a través de su misma afición los barristas a trasgredido infinidad de veces la delgada línea de la legalidad; comenzando por el consumo irrestricto de sustancias alcohólicas como alucinógenas, siendo tal vez esto el ayudante perfecto para continuar con una vida llena de agresividad no solo hacia los hinchas o aficionados contrarios, sino también en contra de la colectividad en general.

En el Perú, dicha colectividad al sentirse vulnerable, ante situaciones que no solo suceden dentro del estadios de futbol, sino que se trasladan a las calles

de toda una ciudad cuando equipos llamados populares se enfrentan, es un pedido a gritos de la comunidad hacia el Estado en busca de protección y salvaguardar muchas veces su propiedad, las peleas entre barras bravas es muy a menudo y donde no solo resultan dañados los que se enfrentan en estas riñas, sino también personas del común y su propiedad.

La muerte del hincha aliancista en el Estadio Monumental del distrito de Ate en Lima, es prueba fiel de lo extremo que puede llegar a ser una antipatía por los del equipo contrario, la muerte de Oyarce no solo generó la huida rotunda de muchas personas que solían visitar los recintos deportivos para disfrutar de un evento de recreación, sino que se logró también poner en debate el tipo de control o medidas de seguridad que se debían implementar para que no sucedan más desgracias. Se empezó entonces una reforma deportiva, primero limitando la entrada de la hinchada visitante a los estadios, es decir, solo se jugarían estos encuentros con hinchada local, una decisión netamente administrativa.

Luego fue la prohibición de entrada de instrumentos musicales, y de banderas representativas de su equipo, medida que a nuestro parecer no solo fue innecesaria, sino contraproducente, puesto que la lucha entre barras bravas se trasladó a la periferia de la ciudad, donde, no solo existe menos vigilancia policial, sino que, al fiel estilo de las Ventanas Rotas propuesta en Estados Unidos, las calles generan un espacio para que pueda reinar la criminalidad e impunidad.

El Estado emitió decretos prohibiendo el ingreso de tales insignias representativas de los Clubes y Barras Bravas, fundamentando que dichos objetos eran el motivo de interminables peleas y disputas por el dominio de calles y supremacía por ser los más, como su denominación lo dice, bravos. Esta medida no solo generó, como se dijo líneas arriba, el traslado de las peleas a las periferias de la ciudad, sino fue también contraproducente contra el mismo poder punitivo del Estado, pasando hacer los organismos de control punitivo como policía y fiscalía, el segundo gran enemigo de estas Barras Bravas, primero los del equipo contrario y luego ellos, los supuestos órganos de control.

Sin notar una reducción en las acciones de las Barras Bravas y ya con el incidente del Caso Walter Oyarce ya judicializado, y sentenciados dos barristas del Club Universitario de Deportes, pertenecientes a la tribuna popular, conocida como Trinchera Norte, el poder legislativo por lo mediático que había sido el caso, no solo por la importancia que tiene la familia Oyarce en el ámbito limeño, sino por la morbosidad del hechos ocurrido dentro de un estadio de fútbol y mucho peor, consecuencia de una pelea entre barristas del Club Alianza Lima y del Club Universitario de Deportes, denominado clásico del fútbol peruano; el Congreso de la República en Junio del 2013 se modifica el delito de disturbios, expandiendo su legalidad al límite no solo de darle relevancia jurídico penal a las acciones devenidas de los espectáculos deportivos, sino también de crear un nueva forma de homicidio calificado.

Y somos claros y contundentes al decir que existe una nueva forma de homicidio calificado en nuestro codificado penal nacional. Y llegamos a esta conclusión con una simple comparación de sanciones penales, a través de la prisión privativa de la libertad, el homicidio calificado<sup>9</sup>, regula una pena privativa no menor de quince años, al igual que la sanción que impone el delito de disturbios en su tipo agravado, si es que se genera la muerte de una persona, con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Como sabemos el bien jurídico protegido es la vida, tanto en el homicidio calificado como en el agravante del delito de disturbios, este bien jurídico no es nuevo para que se proteja a través de otro tipo penal, este bien jurídico no es parte de una expansión del Derecho Penal, este ya ha sido regulado desde siempre; podemos entablar entonces que según las definiciones en el

---

<sup>9</sup> Artículo 108 - Homicidio calificado – Código Penal peruano. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas

capítulo anterior estipuladas, esto hace parte de la decisión sobrecriminalizadora de la Política Criminal, derivada en primer lugar de un Derecho Penal Simbólico, se trata de incluir esta norma jurídico penal para engañar o encubrir una realidad de inseguridad en el país proveniente de las Barras Bravas. En segundo lugar, la conjunción entre el Derecho Penal del Enemigo a través de un aumento en la sanción penal, la restricción de las garantías procesales, al convertirse en un delito con la pena privativa de la libertad alta, se recae en el abuso de la prisión preventiva; el Derecho Penal de Tercera Velocidad lo que hace que al individuo, en este caso el Barra Brava se lo determine como un ente peligroso y potencial vulnerador de la norma penal ahora estudiada; y la Reconstrucción de Derecho Penal de Peligrosidad, la cualidad misma del sujeto hace que se le atribuya ciertos grados de generar inseguridad ciudadana, además de la atribución de habitualidad y reincidencia de actos contra la tranquilidad pública, generando lesiones, y algunas veces hasta la muerte de personas.

Además que a través de la imposición de una pena privativa de la libertad alta, puesto que nos da el mínimo de quince años pero el tipo penal no nos determina la cuantía mayor, es entonces, que el límite de esta pena es la de treinta y cinco años, con una pena tan amplia es fácil dilucidar que uno de los fines no solo de la sanción jurídico penal, llamada pena, sino también de la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 22<sup>10</sup>, donde se tiene como principios de la función jurisdiccional, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad, siendo la sanción penal tan alta, no se estaría cumpliendo con este precepto de orden Constitucional, es decir, trata de una característica propia del Derecho Penal del Enemigo, Derecho Penal de Tercera Velocidad, Derecho Penal de Peligrosidad, la cual es la inocuización, es decir, neutralizar el potencial peligro que puede emerger, este caso, del fanático, llamado barrabrava.

---

<sup>10</sup> Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc. 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Entramos entonces a establecer que han existido en este tipo penal la acomodación, de sustitutivos penales (aumento de la pena, creación de una nueva forma de homicidio calificado), como formas de pronosticar la peligrosidad de agentes vulneradores del delito de Disturbios.

Debemos ser firmes en criticar, que, es un Derecho Penal influenciado por el reclamo social de seguridad ciudadana, que asume un sesgo clasista. diferencia entre intervenciones sociales a practicar sobre sectores socialmente más poderosos y aquellas que deben ejercerse sobre comportamientos nocivos de las clases baja y marginal (mayoría de Barras Bravas esta parte de la población). Convierte a la criminalidad común en un factor desestabilizador del orden político y social, haciéndola el objeto central de la intervención penal.

Restringe las oportunidades vitales de los ciudadanos sujetos de forma directa a sus intervenciones, abandonando pretensiones de potenciar su reintegración social (se vulnera el derecho a la resocialización, como fin de la pena, y como principio Constitucional).

No se ha podido demostrar por parte del Estado la eficacia y efectividad que este modelo de seguridad ciudadana dice aportar, con la cual lo único que se quiere es buscar la efectividad a corto plazo, es decir, tratar de barrer la delincuencia de las calles, sin poner mayor énfasis que el problema es estructural y que no se necesita del Derecho Penal para solucionar temas que deben importarle a otro tipo de políticas gubernamentales, tales como políticas, educacionales, de salud, culturales, etc.

En busca de la efectividad a corto plazo de estas tendencias, produce efectos negativos en la estructura de la racionalidad y proporcionalidad penal.

Las demandas sociales devenidas de su sentimiento de inseguridad no deben calar en el legislativo de manera que busquen la salida más fácil creando nuevos tipos penales, o aumentando las sanciones para que la sociedad se sienta más protegida, puesto que se recae en la sobrecriminalización, sin solucionar de forma correcta y veraz la verdadera problemática social.

## CONCLUSIONES

1. Las tendencias Político Criminales modernas, tienden a ser políticas en su mayoría de una especie expansionista, con tendencia innecesarias y en su mayoría vulneradoras de principios y garantías, propuestas que no solo limitan tales derechos, sino que también se encargan de hacer una diferenciación entre personas, tenemos el ejemplo del Derecho Penal del Enemigo de Jakobs y el Derecho Penal de Tercera Velocidad de Silva Sánchez políticas criminales, que hacen una diferencia entre ciudadano y enemigo, el Derecho Penal Simbólico que lo único que hace es encubrir o engañar a la población de que el Derecho Penal funciona.
2. La expansión del Derecho Penal ha generado la creación y estudio de nuevas tendencias Político Criminales, las cuales se abocan a tomar decisiones que traten de salvaguardar nuevos bienes jurídicos, cuando sucede de esta forma hablamos de una decisión Político Criminal “neocriminalizadora”, sin embargo, cuando se trata de darle una sobreprotección a bienes jurídicos ya tutelados, influenciadas estas decisiones por grupos o movimientos sociales, se cae en la “sobrecriminalización”.
3. La globalización ha traído hacia nosotros no solo un adelantamiento tecnológico, sino también una forma de interactuar con sociedades al otro lado del mundo en tiempo real, esto ha generado que los apasionamientos interactúen de una forma más rápida, la globalización nos trajo al deporte como una forma de recreación, siendo el futbol uno de los deportes más populares del planeta, teniendo adeptos que siguiendo su exorbitante pasión, se agruparon y formaron las denominadas Barras Bravas en América Latina, y Holligans y Ultras en Europa, grupos de personas que movidos por la simpatía a su club, trasgreden en múltiples ocasiones la barrera de la legalidad.
4. Estas organizaciones han sembrado un sentimiento de inseguridad en las personas, puesto que cuando juegan los Clubes profesionales, las calles se vuelven una especie de batallas campales entre fanáticos de uno y otro equipo, ante esto el reclamo social es fuerte por controlar a estos grupos de hinchas, y así disminuir su actuar disocial. Por este sentimiento de

inseguridad y el Estado al tratar de solucionar esta problemática tipifica el Delito de Disturbios, para frenar el accionar desproporcionado de estos grupos llamas Barras Bravas,

5. El Delito de Disturbios en su agravante de consecuencia de muerte ligado a eventos deportivos, genera una clase de homicidio calificado referente a la cuantía pena. Siendo influenciada directamente y de una manera vertiginosa por el Derecho Penal de Seguridad Ciudadana, en respuesta al reclamo social.
6. Es claro que la tendencia Político Criminal de Seguridad Ciudadana no es efectiva, ya que esta se da para tratar de solucionar un problema estructural a corto plazo, sin efectuar un estudio criminológico serio, sino solo para hacer creer a la población que existe un Derecho Penal que los protege.

## RECOMENDACIONES

1. Se debe realizar un mayor estudio criminológico de la fenomenología social, para poder recién tomar la mejor decisión Político Criminal adecuada; el Derecho Penal de Seguridad Ciudadana es un modelo innovador y por lo mismo se debe tener mucho cuidado al momento de tomar decisiones Político Criminales influenciadas por esta tendencia
2. Qué si bien el reclamo social debe ser el principal foco donde el Estado debe de poner atención, no siempre se debe dejar influenciar por estos para la toma de decisiones tan importante, como la criminalización y tipificación de determinadas conductas.
3. Dejar de lado el Derecho Penal para tratar de solucionar problemas sociales, que tienen que ser resueltos con otro tipo de políticas gubernamentales, como por ejemplo la educación, políticas de salud y culturales.
4. Disminuir prudencialmente la sanción penal con consecuencia de muerte en el Delito de Disturbios, ya que ningún integrante de las Barras Bravas sale de su casa con la intencionalidad de matar a alguien, y que por ende no puede tener la misma categorización, respecto a la pena, que la del homicidio calificado.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Arboccó, M., & Obrien, J. (2013). Barras Bravas y tiempos bravos: Violencia en el fútbol peruano. *Unife Av.psicol.*, 155-166.
- Bustos Ramírez, J. (1995). Política Criminal y Estado. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 129-138.
- Castaño Perez, G., Uribe Aramburo, N., & Restrepo Escobar, S. (2014). *Barras Bravas en el Fútbol, Consumo de Drogas y Violencia* . Medellín : Fundación Universitaria Luis Amigó.
- Fridman, D. (2001). Ventanas Rotas: La policía y la Seguridad en los barrios. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 67-79.
- Gracia, L. (2005). Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado "Derecho penal del enemigo". *Resvista electrónica de ciencia penal y criminología*, 6.
- Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. En W. Hassemer, *Pena y Estado* (págs. 23-36). Santiago: Editorial Jurídica Conosur.
- Haya García, E. (2011). La protección del bienestar animal a través del derecho penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 261.
- Linares , F. (25 de Setiembre de 2011). *El Comercio*. Recuperado el 16 de marzo de 2018, de El Comercio: Nuevamente la muerte de un hincha empañó el clásico del fútbol peruano. Walter Oyarce Domínguez, de 23 años, acudió al estadio Monumental para alentar al equipo de sus amores, Alianza Lima, pero encontró la muerte. Amigos de la víctima, con quienes acudió
- Ruiz Vásquez, J. (2011). La película de la seguridad: lecciones internacionales. *Pap. Polit. Bogota, Vol. 16, No. 2*, 637-649.
- Silva Sánchez, J. (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas Ediciones. S. L.

Vásquez, L., & Tafur, J. (16 de junio de 2013). *Vásquez-Tafur Abogados*.  
Obtenido de Vásquez-Tafur Abogados:  
<http://vasquezabogados.com/estudio/2013/06/16/delitos-contra-la-tranquilidad-publica-delito-de-disturbio/>

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. .